RESOLUCIÓN N° 4531 DE 2019
(03 de septiembre)

Por medio de la cual se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN** en el registro único de partidos, en el acápite sobre "Organizaciones Políticas Con Personería Jurídica", y en la información del partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, la decisión que consta en el acta 12 del 27 de julio de 2019, del Consejo Político Nacional, sobre ampliación de facultades a la Sra. ELOISA RIVERA en su condición de GERENTE AD HOC de la colectividad citada, en el expediente con radicado 15760-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante el radicado 15760-19, el asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, remitió en traslado, solicitud del representante legal del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC, quien solicita registro de decisión sobre facultades del Gerente Ad-Hoc para ordenar gastos y celebrar contratos en nombre de esa colectividad política, conforme lo aprobado en el acta 12 del 27 de julio de 2019, del Consejo de Política Nacional del partido mencionado.

1.2. Conforme a reparto del mes de agosto de 2019, le fue asignado el asunto para ponencia, al Magistrado HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSTITUCION POLITICA

La Constitución Política en el artículo 265 modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, que en lo pertinente prescribe:

> *"**ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa". Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (…)*

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
(...)"

2.2. LEGALES

2.2.1. Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

"ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar".

3. REGLAMENTARIOS INTERNOS

3.1. Resolución 2691 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual el CNE, reconoció personería jurídica al partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC.

3.2. Resolución 0266 del 31 de enero de 2019 del CNE, por medio de la cual se estableció el registro único de partidos, movimientos políticos y agrupaciones políticas.

4. CONSIDERACIONES

Que conforme el artículo 3, de la ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral – CNE, la competencia para llevar el registro único de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el registro, los representantes legales de las agrupaciones políticas deberán consignar la información relacionada con las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con su plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. El registro de esta información será autorizado por el CNE, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento dispuestos en la Constitución, la ley y los estatutos correspondientes.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional[1] manifestó lo siguiente:

> *"(…) la Corte encuentra que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere al CNE. En los términos del artículo 265 C.P., el Consejo tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. En desarrollo de esa previsión general, la misma normativa prevé que el CNE tiene la competencia para (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.*
>
> *La decisión del legislador estatutario de fijar un registro en las condiciones anotadas, permite que el CNE ejerza sus funciones constitucionales, al contar con la información mínima necesaria para adelantar las competencias descritas. Por ende, el registro analizado se limita a fijar un instrumento técnico para el cumplimiento de una potestad de origen constitucional, lo que justifica su exequibilidad. Además, permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia. Esta conclusión fue, a su vez, reafirmada por la jurisprudencia constitucional al indicar, en la sentencia C-089/94, que "[e]l*

[1] Sentencia C-490-2011. M.P.

> *segundo inciso del artículo 7 del proyecto, regula la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de los nombres de las autoridades y dignatarios que los partidos y movimientos designen o elijan. El sistema de registro que la norma instituye garantiza la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos. No cabe duda de que la norma es indispensable para el debido funcionamiento y organización de los partidos y movimientos y, de otra parte, describe una tarea que la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral (CP art. 265-12)".*
>
> *(…)".*

Que, para cumplir los mandatos legales, y el debido funcionamiento y organización de los partidos y movimientos políticos, esta Corporación estableció mediante la Resolución 0266 del 31 de enero de 2019, el registro único de partidos y movimientos, como la herramienta para conocer las estructuras organizadas de estas colectividades, y así poder ejercer el control, la inspección, control y vigilancia de las mismas, que permitan garantizar el cumplimiento de exigencias legales, para tales efectos, el registro **único** se organizó por capítulos, para que, en cada uno de ellos, se inscribieran y registraran las decisiones internas relevantes de los partidos, y así facilitar al C.N.E., la verificación del cumplimiento de los principios, reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, aplicables a esas organizaciones partidistas.

Como antecedente del asunto a resolver, mediante la Resolución 2691 del 31 de octubre de 2017, el CNE reconoció personería jurídica al partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC, y ordenó el registro de los estatutos, plataforma ideológica, logosímbolo, y se inscribieron las directivas de esa colectividad.

5. CASO CONCRETO

Mediante petición radicada ante el Fondo Nacional de Financiación Política, el Sr. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, representante legal del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC, solicitó que se registre ante la Corporación, la ampliación de facultades a la Sra. ELOISA RIVERA en su condición de GERENTE AD HOC del partido, para realizar gastos, celebrar contratos y demás actividades financieras propias de la colectividad y cuya cuantía no exceda el valor de $4.000.000.000, conforme lo decidido por el Consejo Político Nacional del partido mencionado, decisión que consta en el acta 12 del 27 de julio de 2019, que se anexó.

El asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, remitió en traslado mediante el radicado 15760-19, el asunto para reparto, y una vez asignado se analizó la pertinencia de a solicitud.

Sobre el tema, es evidente que el partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, está autorizado para adoptar decisiones internas sobre el manejo adecuado de gastos, la celebración de contratos y demás actividades financieras propias de la colectividad, y que estén conformes con la ley y la Constitución Política, y que, en todo caso, de manera particular, cumplan con las fuentes de financiación autorizadas en la ley 1475 de 2011, sobre campañas electorales y sus respectivos montos, lo anterior es consustancial para garantizar la transparencia y la moralidad, en las actuaciones de cualquier partido, por esa razón esa reglamentación, resulta pertinente registrarla ante el Consejo Nacional Electoral, para efectos de la vigilancia y control que le corresponde, competencias que pueden ser ejercidas en cualquier momento, a petición de parte o de manera oficiosa.

Por lo anterior, concluye la Sala que la ampliación de facultades a la Sra. ELOISA RIVERA en su condición de GERENTE AD HOC del partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, para realizar gastos, celebrar contratos y demás actividades financieras propias de la colectividad y cuya cuantía no exceda el valor de $4.000.000.000, conforme lo decidido por el Consejo Político Nacional del partido mencionado, decisión que consta en el acta 12 del 27 de julio de 2019, y que se anexó a la petición, debe ser objeto de inscripción en el registro único de partidos del C.N.E., en el acápite sobre "Organizaciones Políticas Con Personería Jurídica", y en la información del partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, registro único que administra la asesoría de Inspección y Vigilancia, por mandato del artículo 2, de la resolución interna 0266 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, la inscripción en el registro único de partidos, en el acápite sobre "Organizaciones Políticas Con Personería Jurídica", y en la información del partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, la decisión que consta en el acta 12 del 27 de julio de 2019, del Consejo Político Nacional, sobre ampliación de facultades a la Sra. ELOISA RIVERA en su condición de GERENTE AD HOC de la colectividad citada, para realizar gastos, celebrar contratos y demás actividades financieras propias de la colectividad y cuya cuantía no exceda el valor de $4.000.000.000, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, el expediente con radicado No. 13521 – 19.

*Por medio de la cual se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN** en el registro único de partidos, en el acápite sobre "Organizaciones Políticas Con Personería Jurídica", y en la información del partido FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC, la decisión que consta en el acta 12 del 27 de julio de 2019, del Consejo Político Nacional, sobre ampliación de facultades a la Sra. ELOISA RIVERA en su condición de GERENTE AD HOC de la colectividad citada, en el expediente con radicado 15760-19.*

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, este acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, en los términos del artículo 70[2] de la Ley 1437 de 2011 a:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.No.	CORREO ELECTRONICO
PABLO CATATUMBO TORRES: Representante legal del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.	14.990.220	info@partidofarc.com.co

ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR,** a través de la Subsecretaria esta decisión, a la asesora de Inspección y Vigilancia de la Corporación, para lo de su competencia, para el efecto se le remitirá copia integral del expediente 13521-19 y este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Subsecretaria de la Corporación, para que proceda a expedir los oficios respectivos y realizar los trámites de rigor, para el cumplimiento de esta decisión.

ARTICULO SEXTO: RECURSO, contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los (03) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado Ponente

Aprobada en sala plena del tres (03) de septiembre de 2019
Ausentes: MAG. Heriberto Sanabria Astudillo (por excusa medica).
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General.
HPG
Proyectó: JAGG
Radicado: 13521-19

[2] ***Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro.*** *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*